República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING LA MURALLA VERDE S.A.S con NIT 900297571-3
Demandados	JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 ,MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550, DEVIP S.A.S con NIT 901.329.913-1 e IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8
Radicado	05001-40-03-015-2024-00054-0
Asunto	SUSANA & LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0295

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, este Despacho bajo las directrices señaladas en el numeral 9 del artículo 593, 599 y 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar oficiar a las entidades mencionadas, se requiere a la parte demandante para que determine con exactitud que obligaciones, conceptos y valor pretende embargar de las entidades mencionadas.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado DEVIP S.A.S con NIT 901.329.913-1 , JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 y MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550,en el proceso que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 05001400301820220133000. Ofíciese.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8, JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 y MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550,en el proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 05001400302120230088100. Ofíciese.

CUARTO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 en el proceso que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 05001400302520230017l0. Ofíciese.

QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8, MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550 y JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 en el proceso que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 05001400302920230082400. Ofíciese.

SEXTO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado DEVIP S.A.S con NIT 901.329.913-1, MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550 y JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 en el proceso que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo radicado 05001400302120220112900. Ofíciese.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C.

1.128.272.550 en el proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil de Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310300120230034200. Ofíciese.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550 e IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8 en el proceso que cursa en el Juzgado 21 civil municipal de Medellín, bajo radicado 05001400302120220118500. Ofíciese.

OCTAVO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550 y DEVIP S.A.S con NIT 901.329.913-1 en el proceso que cursa en el Juzgado 27 civil municipal de Medellín, bajo radicado 05001400302720220126900. Ofíciese.

NOVENO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8 en el proceso que cursa en el Juzgado 071 civil municipal de Bogotá, bajo radicado 11001400307120230120300. Ofíciese.

DÉCIMO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 ,MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550, DEVIP S.A.S con NIT 901.329.913-1 e IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT 900730954-8según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido

UNDÉCIMO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781b684f975aade12e9ee7629d46c0df7cf6daa58da35b8fdef599692422778**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PAOLA FERNANDA GIRALDO con CC. 1040737161
Demandada	JOHNATAN GIRESSE AVENDAÑO con CC. 1.128.405.323
Radicado	05001-40-03-015-2024-00131-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JOHNATAN GIRESSE AVENDAÑO con CC. 1.128.405.323, en Empresas Pública de Medellín EPM E.S.P. La medida de embargo se limita a la suma de $65.212.582.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c9ee6f3bead9ea2fa36d3fb7baa7e47c9b66f9e0ed6ce2bbf4f15de48d42c**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 800.002.180-7 como subrogatario de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS
Demandada	EDICKSON CRESPO URBINA C.C. 5024056 & KRUCHENKA MIERES RUIZ P.P.T 2496562
Radicado	05001-40-03-015-2024-00052-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean EDICKSON CRESPO URBINA C.C. 5024056 & KRUCHENKA MIERES RUIZ P.P.T 2496562 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da7aa6d672f81616b0c84fb07fd05448a35095d1b8240da29914a4d6455bb8**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4
Demandada	SERGIO ANTONIO VILLAMIZAR BOHORQUEZ con C.C 13.278.575
Radicado	05001-40-03-015-2024-00141-00
Asunto	ORDENA OFICIAR TRANSUNION

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean SERGIO ANTONIO VILLAMIZAR BOHORQUEZ con C.C 13.278.575 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00141 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f97e1fe4a4cf9d4eb8937d0699eacfc0ce6e78c3d3114d3d6f830c38ed090d**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sara Cristina Diaz Sanmiguel C.C. 43.799.636
Demandado	Diego Alonso Molina Agudelo C.C. 71.290.352
Radicado	05001 40 03 015 2023 01298 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Diego Alonso Molina Agudelo C.C. 71.290.352, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4d55221b7e820e7a3d6174b5bf0c5cec866fb08c75eb64aa2f2f150414392**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandado	Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592
Radicado	05001-40-03-015-2023-01853-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 275

Mediante auto de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra de Carlos José Páez Díaz con C.C. 25.538.592, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1cc54dab1ed8d7875bf23a93c34647f6ef7e1fe2c491a78fe4f4b410db55b9**
Documento generado en 30/01/2024 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4
Demandada	SERGIO ANTONIO VILLAMIZAR BOHORQUEZ con C.C 13.278.575
Radicado	05001-40-03-015-2024-00141-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0308

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 13278575, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860002964-4 en contra de SERGIO ANTONIO VILLAMIZAR BOHORQUEZ con C.C 13.278.575 por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($92.120.512.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado con número 13278575, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de octubre de 2023

de conformidad a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses corrientes causados y no pagados por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($9.593.535.00) comprendidos entre el 05 de mayo de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, con T.P 117.342 del C.J de la Judicatura & con C.C 21.421.190, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bae9698ff8d55cd79931bfbd2130f7a099823b2843854c98f455284a76b7bc**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit 890.981.395-1
Demandado	Carlos Augusto Restrepo Jiménez C.C. 98.670.196
Radicado	05001 40 03 015 2023 01649 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 05 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados con **resultado negativo**.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de la de Claudia Cristina Rojas Gallego, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiendo que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01649 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473f26f428fb6fc2b6888535784f48f1a23cb4b30683f1b879a5d7f96e5d186**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S Nit: 811007713-7
Demandado	Johandris Reyes Carvajal C.C 1.067.836.392
Radicado	05001 40 03 015 2023 01559 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb3aa88cc035689eff61a2fd5a1a118f44c3316a2a9e616b3fa73121be5d67**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandada	DIANA CAROLINA MERLO CALDERÓN con C.C. 40.437.907
Radicado	05001-40-03-015-2023-01348-00
Asunto	DECRETA EMBARGO CUENTAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros terminada en N° 224614 de Bancolombia S.A. y de ahorros N° 284287 de Banco de Bogotá cuyo titular es la demandada DIANA CAROLINA MERLO CALDERÓN con C.C. 40.437.907.Las anteriores medidas se limitan a la suma de $29.687.355.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8efc065540f028132c0e61d7997fd836355a1c70c2040d35f76e6bc5635ce1e**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 800.002.180-7 como subrogatario de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS
Demandada	EDICKSON CRESPO URBINA C.C. 5024056 & KRUCHENKA MIERES RUIZ P.P.T 2496562
Radicado	05001-40-03-015-2024-00052-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0299

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 800.002.180-7 como subrogatorio de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD SAS en contra de EDICKSON CRESPO URBINA C.C. 5024056 & KRUCHENKA MIERES RUIZ P.P.T 2496562, por las siguientes sumas de dinero:

NRO. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR INDEMNIZADO)	FECHA PAGO
1	17/01/2023 a 16/02/2023	$ 1.003.000	27/03/2023
2	17/02/2023 a 16/03/2023	$ 1.003.000	27/03/2023
3	17/03/2023 a 16/04/2023	$ 1.003.000	12/04/2023
4	17/04/2023 a 16/05/2023	$ 1.003.000	11/05/2023
5	17/05/2023 a 16/06/2023	$ 1.003.000	14/06/2023
6	17/06/2023 a 16/07/2023	$ 1.003.000	17/07/2023
7	17/07/2023 a 17/08/2023	$33.433	15/08/2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes.
Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ CC 35421043 & TP 209.392 del C.S. de la J para representar a la parte demandante conforme el poder especial que consta en escritura pública, de acuerdo al Artículo 74 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1112e08f6f4faf982e46adf33ba0668ee6f9d88b2be259cdb7769d91a9e385**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING LA MURALLA VERDE S.A.S con NIT 900297571-3
Demandados	JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 ,MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550, DEVIP S.A.S con NIT 901.329.913-1 e IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8
Radicado	05001-40-03-015-2024-00054-0
Asunto	SUSBANA & LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0295

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los título ejecutivo aportado con la misma, este es pagaré identificado como C369 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FACTORING LA MURALLA VERDE S.A.S con NIT 900297571-3 en contra de JORGE LUIS LEON ALVAREZ con C.C. 1.128.275.013 ,MAURICIO ROLDAN BERNAL con C.C. 1.128.272.550, DEVIP S.A.S con NIT

901.329.913-1 e IMPLEMENTACIÓN Y ASESORÍA DE TECNOLOGÍAS PARA LA COMUNICACIÓN IATECH S.A.S con NIT. 900730954-8 por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTINUN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($ 21.714.722) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado como C369 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a VIVIANA P. VERGARA HERNANDEZ con C.C 1.047.386.523 y T.P. No. 187.807 del C. S. de la J. en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ee2332d8d0aca6bbeb1083cc9a5c4a2b96a667a147a03522ee7708ef8b4c4**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928
Radicado	05001-40-03-015-2023-01458 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 280

PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5, formuló demanda en contra de Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

1. TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($32.204.788) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130724005000691829, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. NORMA JHEEN QUIROGA PANTOJA, deudor según el pagaré ´00130724005000691829 otorgado a favor de BBVA COLOMBIA, obligándose a pagar solidariamente, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 32.204.788), más

los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.

3. BBVA COLOMBIA endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A.S el 19 DE MARZO DE 2021, transfiriéndole todos los derechos del crédito.

4. El título Valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

5. En virtud de los establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

6. El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

7. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 10 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Se allegan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

1. El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso.
2. Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosatario de los títulos valores objeto de ejecución.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
4. Poder del BBVA para endosar los Títulos Valores
5. Certificado de existencia y representación legal de BBVA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 10 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $32.204.788, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a

cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928, por la siguiente suma de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($32.204.788) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130724005000691829, más los

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 3.603.110, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca08585fdef03301ed8b508a27dbec4249e5c79f83e28fefbe602d8ec2c1509**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Leida Judith Miranda Valle con C.C 26.854.044
Radicado	05001-40-03-015-2023-01461 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 279

LA PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5, formuló demanda en contra de Leida Judith Miranda Valle con C.C. 26.854.044, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

1. TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($30.977.439) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00130158005005704051, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. LEIDA JUDITH MIRANDA VALLE, deudor según el pagaré ´00130158005005704051 otorgado a favor de BBVA COLOMBIA, obligándose a pagar solidariamente, la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($30.977.439), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las

instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. 431 del CGP.

3. BBVA COLOMBIA endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A.S el 19 DE MARZO DE 2021, transfiriéndole todos los derechos del crédito.

4. El título Valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

5. En virtud de los establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

6. El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

7. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veintinueve de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Leida Judith Miranda Valle con C.C. 26.854.044.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 10 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Se allegan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

1. El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso.
2. Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosatario de los títulos valores objeto de ejecución.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
4. Poder del BBVA para endosar los Títulos Valores
5. Certificado de existencia y representación legal de BBVA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 10 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $30.977.439, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen

para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Leida Judith Miranda Valle con C.C. 26.854.044, por la siguiente suma de dinero:

1. TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($30.977.439), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00130158005005704051, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 3.465.793, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0cc605e5909487d1f13927426111bf2d80edbd40eae87cab0a0f14ab160e87**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01466 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 278

LA

PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5, formuló demanda en contra de Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

1. VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($22.233.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.00130158005004753497, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. CLAUDIA PATRICIA LARA RAMOS, deudor según el pagaré ´00130158005004753497 otorgado a favor de BBVA COLOMBIA, obligándose a pagar solidariamente, la suma de

VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 22.233.452), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art. 431 del CGP.

3. BBVA COLOMBIA endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A.S el 5 DE JUNIO DE 2022, transfiriéndole todos los derechos del crédito.

4. El título Valor, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

5. En virtud de los establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

6. El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

7. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veinte de octubre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a

favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra del demandado Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 10 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Se allegan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en el en la ley 2213 del 2022.

1. El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso.
2. Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosataria de los títulos valores objeto de ejecución.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
4. Poder del BANCO DAVIVIENDA S.A para endosar los Títulos Valores
5. Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 10 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $22.233.452, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo

de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de octubre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra de la demandada Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337., por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($22.233.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.00130158005004753497, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 2.487.505, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffecded53495e23cf6dbc8dcfed9b18969462a59c782f384fe8781c1275d9da0**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex con NIT 890.904.843-1
Demandado	Diego Armando Velásquez Duarte CON C.C 1.152.434.175
Radicado	05001-40-03-015-2023-01706 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 276

LA PRETENSIÓN

Coopantex con NIT 890.904.843-1, formuló demanda en contra de Diego Armando Velásquez Duarte CON C.C 1.152.434.175, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($6.075.294) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 0001077501, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El señor Diego Armando Velásquez Duarte otorgó a favor de COOPANTEX, título valor representado en el pagaré N°0001077501, el cual garantiza la obligación N°003-002-0086560-4.

SEGUNDO: Se obligó el señor Diego Armando Velásquez Duarte, a pagar en forma solidaria e incondicional a favor de COOPANTEX, en la oficina de la ciudad de Medellín, ubicada en el Edificio Coltejer, la suma de $12.000.000 m/l, los cuales se obligó a cancelar en 60 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera el día 13 de noviembre de 2016.

TERCERO: Para el día 13 de octubre de 2021, fecha del vencimiento del pagaré el señor Diego Armando Velásquez Duarte, adeuda por concepto de capital la suma de $6.075.294; por lo tanto, se encuentran en mora de cumplir con dicha obligación de pago a partir del día 14 de octubre de 2021.

CUARTO: En razón a que el título valor pagaré N°0001077501, se encuentra vencido y la otorgante adeuda por concepto de capital la suma de $6.075.294 m/l; se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX, ha endosado al cobro el título valor; el 22 de marzo de 2023; con la finalidad de demandar ejecutivamente el pago total de la obligación.

QUINTO: En el mencionado título valor PAGARÉ No. N°0001077501el señor Diego Armando Velásquez Duarte, se obligó a pagar en caso de mora, un interés a la tasa máxima legal permitida y se encuentra en mora a partir del 14 de octubre de 2021

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del cuatro (04) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de Coopantex con NIT 890.904.843-1 en contra del demandado Diego Armando Velásquez Duarte CON C.C 1.152.434.175.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 09 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito tener como prueba del presente proceso el pagaré N°0001077501. Documentos que se tienen en original bajo custodia y serán presentados en el momento en que el Señor Juez lo requiera. Extracto de Crédito. Se desconocen los documentos o pruebas que pueda tener la parte demandada en su poder. Interrogatorio de parte. En caso de integración de la litis con uno, todos o alguno de los demandados, solicito en el momento procesal pertinente decretar el interrogatorio de parte que formularé por escrito o de manera verbal, sobre los hechos de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 09 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes

tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $6.075.294, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen

para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Coopantex con NIT 890.904.843-1 en contra del demandado Diego Armando Velásquez Duarte CON C.C 1.152.434.175, por la siguiente suma de dinero:

1. SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($6.075.294) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 0001077501, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 1.045.727, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25d65c39f6a945e5bf045daf6a1535f0fb3714f7e19ada855bcfb5573b46bc6**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.925.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01718 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. Nº 279

PRETENSIÓN

Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8, formuló demanda en contra de Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.925, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) Tres millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos M.L. ($3.527.482), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 25692268, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El demandado Señor JORGE ARMANDO OPANCE VACA, suscribió electrónicamente en favor de SERVICREDITO, pagaré electrónico en blanco No. 25692268, junto con su respectiva carta de instrucciones; título que garantiza el pago de la obligación No. 25692268 crédito que fue desembolsado el día 07 de MARZO de 2023, con fecha de vencimiento el día 08 de MARZO de 2023, por valor de $ 3.527,482.00, para lo cual se pactó

una tasa efectiva anual de 41,7% La firma electrónica del pagaré desmaterializado y su carta de instrucciones cumplen con lo estipulado en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, la cual reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y la fuerza obligatoria que tienen los mismos frente a los documentos expedidos en forma física, una vez se cumplan los requisitos establecidos en esta ley, además, reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

SEGUNDO: El demandado señor JORGE ARMANDO OPANCE VACA, se encuentra en mora del pago de la obligación contenida en el pagaré No. 25692268, desde la fecha 09 de MARZO de 2023, fecha desde la cual se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo.

TERCERO: La fecha de vencimiento del pagaré No. 25692268 objeto del recaudo judicial suscrito por las partes, fue pactada para el día 08 del mes de MARZO del año 2023.

CUARTO: Ante el incumplimiento en el pago de la obligación No. 25692268, en calidad de depositante y acreedor, se solicitó al Depósito Centralizado de Valores S.A. DECEVAL la expedición del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

QUINTO: DECEVAL expidió en favor de mi representada el certificado No 0017704307 en los términos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 el cual certifica el pagaré No. 25692268, certificado que presta mérito ejecutivo acorde a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

SEXTO: Para el ejercicio de los derechos patrimoniales presentamos a su despacho CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No 0017704307, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestran las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital.

El título valor desmaterializado, cuya representación gráfica adjunto al presente proceso, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, en una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes, reúne los requisitos generales y específicos de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, obligación que es ejecutable con el certificado emitido por Deceval, conforme lo refiere el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil1.

Así entonces y teniendo en cuenta la normativa vigente y aplicable en este tipo de proceso, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010, el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, expedido por DECEVAL, mediante el cual se demuestran las condiciones del título valor que se encuentra en custodia digital y que recibe el No 0017704307, presta mérito ejecutivo y legitima a SERVICREDITO para ejercer la pretensión frente a la contraparte.

SEPTIMO: A la fecha de la presentación de esta demanda la demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses generados de la obligación No. 25692268, los cuales hacienden a la suma de $3.527,482.00 TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El valor de la obligación No. 25692268 se compone de los siguientes conceptos:

Saldo adeudado a Capital: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($ 2,674,482) Saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($ 853,000).

Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OCTAVO: SERVICREDITO a través de su representante legal, el doctor JOSE SERGIO TAMAYO ECHEVERRI, es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo y me otorgó poder para formular la demanda ejecutiva respectiva.

NOVENO: Haciendo uso de las facultades consignadas en el poder a mi conferido por el representante legal de SERVICREDITO Dr. JOSE SERGIO TAMAYO ECHEVERRI, SUSTITUYO al Doctor MARLON ELIECER PINTO DIAZ, identificado con C.C 91.539.688 y T.P. 379.778; el poder inicialmente a mi conferido y con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8 en contra del demandado Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.925.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

1.- Poder conferido en forma legal.
2.- Sustitución.
2.- Pagaré No. 25692268 para el ejercicio de derechos patrimoniales Certificado No. 0017704307,
emitido por DECEVAL.
3.- Representación gráfica del pagaré No. 25692268, junto con la respectiva carta de autorización
para llenar espacios en blanco.
4.- Solicitud de vinculación y renovación de crédito.
5.- Certificado de existencia y representación legal de SERVICREDITO.
6.- Certificado de existencia y representación legal de VISION JURIDICA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $3.527.482, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8 en contra del demandado Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.92, por la siguiente suma de dinero:

1. Tres millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos M.L. ($3.527.482), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 25692268, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 464.929, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee418a7ee9f74ef83b51f9aabdfe51b4263318a75b18565394cff91a62dd2742**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033
Radicado	05001 40 03 015 2023 01796 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 298

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit. 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Nueve millones setecientos setenta y cinco mil ciento treinta y dos pesos M/L ($9.775.132), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 370244, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2021 sobre la suma de $2.432.551y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Sandra Milena Urrutia, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré No 370244.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit. 800.134.939-8 en contra de Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033, por las siguientes sumas de dinero:

A) Nueve millones setecientos setenta y cinco mil ciento treinta y dos pesos M/L ($9.775.132), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 370244, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2021 sobre la suma de $2.432.551y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.772.099, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23b660dea57b27cc11fb810d26f1a51a0f7f33f8f7a88f1a3a13c7a56e8102d**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandados	Luis Carlos David Galindo con C.C. 16.451.126
Radicado	05001-40-03-015-2023-01792-00
Asunto	Incorpora notificación negativa & requiere demandante

Toda vez que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación negativa al demandado en la dirección de correo electrónica aportada en la demanda (archivo No. 6) y que ésta fue negativa, el Despacho procede a incorporarla al expediente.

En consecuencia a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue una nueva dirección electrónica de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022; o proceda a efectuar la notificación al demandado bajo el amparo del régimen del Código General del Proceso, artículos 289 y siguientes ibidem. Lo anterior para que proceda a efectuar la carga procesal pendiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1cf8dd163ef2177362dec40d252d2d3b537114592b443160b2e8d58b2acec1**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ramiro López Vallejo con C.C 79.245.033
Demandado	Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926
Radicado	05001-40-03-015-2023-01409 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 0280

PRETENSIÓN

Ramiro López Vallejo con C.C 79.245.033, formuló demanda en contra de Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) CUATRO MILLONES DE PESOS M: CTE ($ 4.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a acta de conciliación No. 2221788 de fecha 21 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.

HECHOS

PRIMERO: EDUARDO JOSE LEAL LARA, CC. 1.105.672.926, se constituyó mi deudor, el día 21 de marzo de 2023, en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) al firmar el Acta de Conciliación que se adjunta como prueba y de la cual le informo al despacho que la original se

encuentra en mi poder y me encuentro en condiciones de hacerla llegar al despacho cuando sea requerida.

SEGUNDO: El demandado se comprometió a pagar la deuda mediante consignación Bancaria, a mi nombre, en la cuenta Nro. 03117113600 del banco Bancolombia, el día 30 de junio de 2023 y hasta la fecha presente no ha cancelado el dinero correspondiente, habiéndose ya vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

TERCERO: En el Acta de conciliación, se estableció que podría demandar al deudor, si llegara a incumplir lo pactado, por cauto presta merito ejecutivo

CUARTO: El Acta de Conciliación, objeto de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne todos los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001, proviene del deudor y la ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 y 422 del C. G. P

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del once (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de Ramiro López Vallejo con C.C 79.245.033 en contra del demandado Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Documentales:

Acta de Conciliación Nro. 221788, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del accionado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

En el cual constan obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, además contiene la anotación de que se trata de una primera copia del original que presta mérito ejecutivo al tenor del parágrafo 1°, artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad

tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo acta de conciliación No. 2221788 de fecha 21 de marzo de 2023, por valor $4.000.000, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, en el cual constan obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, además contiene la anotación de que se trata de una primera copia del original que presta mérito ejecutivo al tenor del parágrafo 1°, artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el acta de conciliación aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,

pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de octubre (10) de dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Ramiro López Vallejo con C.C 79.245.033 en contra del demandado Eduardo José Leal Lara con C.C. 1.105.672.926, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES DE PESOS M: CTE ($4.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a acta de conciliación No. 2221788 de fecha 21 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2023 hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 479.526, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3f770c74f9602fbf0277c4b8480d565d448211482b7110d4634fe805f6214**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071
Radicado	05001-40-03-015-2023-01682 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 277

LA PRETENSIÓN

AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5, formuló demanda en contra de Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) Cincuenta y seis millones ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos M.L. ($56.189.766), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 10126764, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. PABLO MURCIA MIRANDA, deudor según el pagaré 10126764 otorgado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, obligándose a pagar solidariamente, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS ($56.189.766), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.

2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.

3. BANCO DAVIVIENDA S.A endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A transfiriéndole todos los derechos del crédito.

4. El título Valore, base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contienen, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

5. En virtud de los establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y de la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

6. El título valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

7. Por medio del acta no 27 del 11 de junio de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad demandante, la sociedad cambió su razón social de AECSA S.A a AECSA S.A.S y cambio su sigla a AECSA.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra del demandado Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Se allegan las imágenes digitalizadas conforme a lo dispuesto en el en la ley 2213 del 2022.

1. El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso.
2. Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosataria de los títulos valores objeto de ejecución.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
4. Poder del BANCO DAVIVIENDA S.A para endosar los Títulos Valores
5. Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información

aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $56.189.766, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5 en contra del demandado Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.0715, por la siguiente suma de dinero:

1. Cincuenta y seis millones ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos M.L. ($56.189.766), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 10126764, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 6.050.971, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55e679bb436c848b6c485dea34f45d1f187d2f71a3e33ced8bd12a9c8494eb**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4
Demandado	Alfonso Enrique Castillo Callejas C.C 72.245.048
Radicado	05001 40 03 015 2023 01638 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 294

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Alfonso Enrique Castillo Callejas C.C 72.245.048 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($37.466.812 M/CTE) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 1004983, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($617.235) M/CTE comprendidos entre el 31 de mayo de 2018 y el 08 de junio de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Alfonso Enrique Castillo Callejas, suscribió a favor del Patrimonio Autónomo Alpha, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 1004983 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4 en contra de Alfonso Enrique Castillo Callejas C.C 72.245.048, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($37.466.812 M/CTE) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 1004983, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($617.235) M/CTE comprendidos entre el 31 de mayo de 2018 y el 08 de junio de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Patrimonio Autónomo Alpha. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 6.747.260, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f3db29190679e77848da708980d07ee8cb9140bd2195b820b9bf579f188f5**
Documento generado en 30/01/2024 11:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PAOLA FERNANDA GIRALDO con CC. 1040737161
Demandada	JOHNATAN GIRESSE AVENDAÑO con CC. 1.128.405.323
Radicado	05001-40-03-015-2024-00131-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0304

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de PAOLA FERNANDA GIRALDO con CC. 1040737161 en contra de JOHNATAN GIRESSE AVENDAÑO con CC. 1.128.405.323 por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L.C ($ 64.037.969) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado con número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día

30 de septiembre de 2023 de conformidad a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a YOR MARY MONTES GUTIÉRREZ con C.C 1.152.447.804 & T.P 319.479 del C.S de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c985a36a3c3872e58e6af3190b059716c29269ec52da2f24f171f527324ac30**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal- Restitución de inmueble
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Jhon Jaime Muñoz Cardona
Radicado	0500014003015-2023-01576-00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	005

OBJETO

Procede el despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a Instancia mediante apoderado judicial por Portada Inmobiliaria S.A.S y en contra del señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, de conformidad con el numeral 3º del articulo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 07 de noviembre de 2023, Portada Inmobiliaria S.A.S, actuando por intermedio de mandataria judicial idónea, instauró demanda en contra del señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, solicitando la tramitación del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto la apodera judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 04 de noviembre del 2021 se acordó el arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda ubicado en ubicado en la calle 32 E n° 78-57, apto 802, edificio: Vitta, barrio El Nogal del Municipio de Medellín, fijándose un canon mensual de$1.500.000, el cual debía cancelarse el primer día calendario de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.

Manifiesta también la apoderada que el incremento del contrato es el 100% anual del IPC (índice de precios al consumidor) y que, para las calendas de la presentación de la demanda, el canon oscilaba en la suma de $1.584.300 MCL.

Así las cosas, luego de imputarse un pago parcial realizado por el arrendatario, la demandante manifiesta que el tenedor, adeudaba para el momento de la presentación de la demanda las sumas de:

- Canon de arrendamiento del 04/08/2023 al 03/09/2023 resta la suma de $165.617
- Canon de arrendamiento del 04/09/2023 al 03/10/2023 por valor de $1.584.300
- Canon de arrendamiento del 04/10/2023 al 03/11/2023 por valor de $1.584.300

Motivo por el cual ha incumplido sus obligaciones como arrendatario y da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

PRETENSIONES: de acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al Despacho lo siguiente:

A. *"Sírvase señor Juez, decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y el demandado, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA Y FALTA DE PAGO OPORTUNO en el pago de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho 5 de la demanda.*

B. *Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.*

C. *Que el demandado sea condenado en costas."*

DEL TRÁMITE

Así planteada la demanda, este despacho la admitió por auto N.º 14 de noviembre de 2023, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y SS del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve qué al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado al demandado del presente proceso judicial, en fecha del 16 de noviembre de 2023, obrante a archivo 05 del cuaderno principal, motivo por el cual el

demandado quedó notificado de la providencia el día 20 de noviembre del 2023, a las 5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones dentro del plenario en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

Es así como, al plenario no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del señor Jhon Jaime Muñoz Cardona con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 04 de noviembre de 2021 entre él en calidad de arrendatario, y el señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, como parte arrendadora.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el Art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen

respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *"Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio."

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone: *"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".* Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de

la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que indica: *“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Jhon Jaime Muñoz Cardona, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 20 de noviembre de 2023, y culminando su traslado, a las 5 pm del 04 de mayo del 2023, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (…).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(…)
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedo probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

"*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago*

expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional[1]. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos esté los meses de, septiembre, octubre y noviembre del 2023, en un monto por valor total de $3.334.217 MLC.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el petitum del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."* Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de*

[1] Sentencia T-427-14

traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica."

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 32 E n° 78-57, apto 802, edificio: Vitta, barrio El Nogal del Municipio de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica: *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de $500.132, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Portada Inmobiliaria S.A.S, como arrendadora y en contra del señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la calle 32 E n° 78-57, apto 802, edificio: Vitta, barrio El Nogal del Municipio de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Jhon Jaime Muñoz Cardona, en calidad de demandado -arrendatario-, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que la demandada no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e45df9df7e4d8390b399160916815c729bea138ea47b9003c92c0d598b520**
Documento generado en 30/01/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A. Nit. 860.035.827–5
Demandados	William Alfonso Ramírez Vergara C.C.79.973.197
Radicado	05001 40 03 015 2022 00862 00
Asunto	Niega Terminación, Requiere

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas y agencias en derecho, el Juzgado previo a ordenar la terminación del asunto que nos convoca se precisa indicar lo siguiente:

Una vez examinado el presente proceso, observado el Despacho que el mismo se encuentra suspendido mediante auto del pasado 15 de febrero de 2023 tal como se visualiza en archivo pdf N° 10, en virtud de que el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia en auto N° 01 del 24 de enero del año 2023, admitió proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor William Alfonso Ramírez Vergara identificado con cédula de ciudadanía N° 79.973.197.

Pues bien, teniendo en cuenta el presente asunto se encuentra suspendido y que la apoderada de la parte demandante aporta el acta de negación de deudas realizada en el precitado centro de conciliación, el Juzgado previo a reanudar el presente tramite y proceder con la terminación del mismo, requiere tanto a la apoderada de la parte demandante como al centro de conciliación antes aludido, para que aporten a este Despacho la materialización de dicho pago, es decir, deberán acreditar el pago realizado por el aquí demandado William Alfonso Ramírez Vergara al demandante Banco Comercial Av. Villas S.A., y con ello proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc139c2ff58e65da32a1ade93cfba0d47b63ec822e6899369efd9ab98c77a5ef**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal sumario – declaración de contrato
Demandante	Shirley Daniela Quintero Vergara
Demandado	Constructores e Infraestructuras del Sur S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-01667-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al demandado, que obra a archivo 15 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a la sociedad Constructores e Infraestructuras del Sur S.A.S, en su calidad de demandada dentro del presente proceso acaecida el día 16 de enero del 2024.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificada a la sociedad Constructores e Infraestructuras del Sur S.A.S desde las 05:00 PM del 18 de enero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda de fecha 11 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad Constructores e Infraestructuras del Sur S.A.S, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be18c204d6bc485768ab1b61255d4de49dfd4784e88f733b96ac3737f59af5**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S. Nit 890.941.953-0
Demandado	Tiendas y Mensajes S.A.S. Nit 800.035.022-5 Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.C. 9.068.446 Francisco Alberto Uribe Maya C.C. 3.515.478
Radicado	05001 40 03 015 2023 01057 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 020-66989** del círculo notarial de Rionegro, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre el mencionado inmueble, de propiedad del aquí demandado Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.C. 9.068.446.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Manuel Alejandro Loaiza Pineda T.P. 391.176 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: 43 Nro. 33-57 Bloque 2 Of. 201. Tel: 3850000 ext. 303 y 3053213581, Correo electrónico: **manuelalejopineda@gmail.com mloaiza@vyp.com.co**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48df4ddbe262e49ba38eaab6b59bc53f2eaae880c569881ca7f68d52c2143d**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Ever de Jesús Orozco Grisales
Radicado	050014003015 2023 01639 00
Decisión	Requiere Curador Ad Litem, enviar link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 09 de octubre hogaño se nombró al abogado **John Jairo Ospina Vargas**, como curador del señor Ever de Jesús Orozco Grisales, donde el mencionado abogado en memorial visible en archivo pdf Nº 15 manifiesta ser excluido del cargo, puesto que, en la actualidad está actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos judiciales.

Pues bien, de lo manifestado por el precitado abogado observa el Juzgado que no se está acreditando tal manifestación, toda vez que, se deben acreditar los procesos en los que actúa y además demostrar que dichos procesos estén actualmente activos, para lo cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado y la última actuación de cada expediente, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, ***salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio****. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere al abogado **John Jairo Ospina Vargas** correo: **jjospinav@jairospinaabogados.com** para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52517f3d538c9e6b26e2f4e75bca9bb10f38cb39443a3d88b20ef1f20d7e75f0**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357
Demandado	Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690
Radicado	05001 40 03 015 2023 00948 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 307

LA PRETENSIÓN

Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357 actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($8.450.000,oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 26 de junio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Diana Aracelly García Palacio, firmó a favor de Rosalba María Arboleda Garzón, título valor letra de cambio, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de Cambio sin número.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso a la señora Mariana Patiño Cano Diana Aracelly García Palacio el día 05 de diciembre de 2023 tal como consta dentro del plenario en archivo pdf Nº 17, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por aviso, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Rosalba María Arboleda Garzón C.C. 43.045.357 en contra de Diana Aracelly García Palacio C.C. 43.089.690, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($8.450.000,oo), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 26 de junio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Rosalba María Arboleda Garzón. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.642.328, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9cc876d8162dc2cb43e6e89db5454358fad9da16ae4154b943ec121d1fd53**
Documento generado en 30/01/2024 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SIMÓN AGUDELO ZALAMEA C.C. 1.128.452.660
Demandada	YORDANO ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO C.E. 627.277
Radicado	05001-40-03-015-2023-00733-0
Asunto	ACCEDE SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la anterior solicitud de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso , el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Yordano Antonio González Navarro C.E. 627.277 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bd6d306a2e98bedb479cefb3a2fb4d0fc15236b68e0a7053d8b865d454fdb**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandados	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A.
Radicado	050014003015-2023-01020-00
Decisión	Traslado excepciones de mérito y objeción al juramento

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A., en término, por secretaría se correrá traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso que refiere: *"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."*

Por otra parte observado que dentro del escrito de la contestación presentado se elevó objeción al juramento estimatorio, de igual manera, se le concederá a la parte que hizo la estimación el termino de cinco (5) días para que aporte o solicite pruebas pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del articulo 206 del C.G.P., que establece: *"…Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes…"*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Ordenar por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada por el termino de cinco (05) días de conformidad con el articulo 370 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A, por el termino de cinco días de conformidad con el articulo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf709a053db8947dfd336e4ceaec0d2e59e749fb28506d7b95890e1ad1274513**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera C.C. N° 1.017.256.155
Demandado	Adriana María Rodríguez Flórez C.C 26. 1.130.611.140 Luis Felipe Morales Estrada C.C. 71.260.692 Johnattan Yesid Taborda López C.C. 98.717.089
Radicado	05001 40 03 015 2021 00831 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 309

LA PRETENSIÓN

Luisa María Vélez Herrera C.C. N° 1.017.256.155 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados Adriana María Rodríguez Flórez C.C 26. 1.130.611.140, Luis Felipe Morales Estrada C.C. 71.260.692 y Johnattan Yesid Taborda López C.C. 98.717.089, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($7.546.950), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ allegado, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que los precitados demandados, suscribieron título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de enero de 2022 y el día 15 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05, 06, 07 y 25 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a

cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Luisa María Vélez Herrera C.C. N° 1.017.256.155 en contra de los demandados Adriana María Rodríguez Flórez C.C 26. 1.130.611.140, Luis Felipe Morales Estrada C.C. 71.260.692 y Johnattan Yesid Taborda López C.C. 98.717.089, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($7.546.950), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ allegado, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del

interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Luisa María Vélez Herrera. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.327.521, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aacf526605d4940094ddd37695e85b12d7dd03f29b0cdaf10f220e7ed3df09**

Documento generado en 30/01/2024 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	29 DE ENERO DE 2024	**Hora**	**02:00**	**AM**	**PM X**
Fecha finaliza	29 DE ENERO DE 2024	**Hora**	**04:01**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2022**	**00306**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	DECOFACHADAS SAS	Asistió
Apoderada del demandante	EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA	Asistió
Demandado	CONSTRUCTORA PROHOGAR SAS	Asistió
Apoderado Constructora Prohogar SAS	JUAN DIEGO PUERTA SERNA	Asistió
Codemandado 1	SHARU SAS	Asistió
Apoderado Sharu SAS , GR3 SAS y Construcción Y Promoción Social SAS	SIMON OSPINA SÁNCHEZ	Asistió
Codemandado 2	GR3 SAS	Asistió
Codemandado 3	CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL SAS	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA

(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 30 de enero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA Y CONCILIACIÓN

Agotada las etapas de registro de asistencia de las partes presentes a la audiencia y de decisión de excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer

los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación.

Inicialmente, se le concederá el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, en segundo momento a la parte demandada, y finalmente de manera residual, el Juez expondrá una fórmula de arreglo.
Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, quien por intermedio de su apoderada manifiesta que el capital se pagó, pero no los intereses moratorios y clausula penal, la propuesta de parte del demandante es que se pague el 80% del valor restante que sería $14.685.823.
Escuchada la propuesta, se pone en consideración a los codemandados:
-Constructora ProHogar SAS, manifiesta que no hay animo conciliatorio frente a la propuesta.
-Charu SAS, manifiesta que no hay animo conciliatorio frente a la propuesta
-Construcción y Promoción social SAS, manifiesta que no tienen animo conciliatorio frente a la propuesta.
-GR3 SAS, manifiesta que no tienen vinculo contractual con el demandante, por lo tanto, no se pueden comprometer a acoger dicha propuesta.
Interviene el Dr. Simón Ospina quien representa a las partes anterior mencionadas, instando a la apoderada de la parte demandante para que presente una propuesta objetiva que permita solventar este proceso.
Procede el señor Juez dar sus apreciaciones respecto a la propuesta de la parte demandante y de la intervención del Dr. Simón Ospina, señalándole a la apoderada de la parte demandante para que reconsidere la liquidación actual del crédito.
luego de liquidar nuevamente el crédito y teniendo en cuenta la apreciación del Despacho, seria por la suma $9.442.000 equivalente al 80 % de $11.803.000.

Frente a la última propuesta, manifiesta el Dr. Simón Ospina que desea escuchar al apoderado de Constructora Prohogar frente a la propuesta, quien expresa que se debe terminar la etapa conciliatoria para avanzar a la etapa subsiguiente que corresponda.

Frente a lo anterior, reitera el señor Juez que dentro de la etapa de conciliación se debe propender por buscar una solución amigable dentro de un proceso.

Sin haberse acogido las propuestas presentadas, procede el señor Juez a presentar una propuesta residual dentro de la etapa conciliatoria, sin que ello signifique prejuzgamiento; la propuesta es que se haga un pago de $5.000.000 en dos partidas, que serian por la clausula penal en $3.000.000 y $2.000.000 por concepto de intereses, o si no quieren hablar de clausula penal, que sean de $5.000.000 por intereses.
Se aclara que, de alcanzar el acuerdo conciliatorio, no habrá condena en costas. Añade el señor Juez que los $5.000.000 serán pagaderos en dos cuotas.

Somete el Despacho la anterior propuesta a consideración de las partes del proceso, concediéndole un receso de diez minutos para que las partes analicen la propuesta.

Culminado el receso, el Dr Simón como apoderado de Sharu SAS, GR3 SAS y Construcción & Promoción Social SAS presentan la siguiente contrapropuesta: pagar en dos semanas $2.500.000 en la cuenta que disponga el demandante, manifiesta el señor Juez que la oportunidad de presentar contrapropuestas o ajustes fue agotada, y que el ajuste no debe modificar la propuesta del Despacho.

Manifiesta el apoderado de Constructora Prohogar que no tiene como asumir ningún tipo de rubro, indicando que la Constructora está acogida en el proceso de Insolvencia

Se concede nuevamente un receso por dos minutos a las partes para que definan si deciden seguir adelante o no con el acuerdo conciliatorio. Culminado el tiempo de receso, el Dr. Simón Ospina como apoderado de Sharu SAS, GR3 SAS y Construcción & Promoción Social SAS manifiestan que aceptan la propuesta del Despacho y de forma solidaria se harán los pagos en febrero y marzo, que pagarán a nombre de Constructora Prohogar SAS la suma $2.500.000 y el $2.500.000 a nombre de las otras tres sociedades.

Luego de aclaraciones y precisiones respecto a la propuesta final, le pregunta el señor Juez a la apoderada de la parte demandante cual será la cuenta donde se hará la consignación, la cual será en la cuenta de ahorros No. 93377809392 de Bancolombia.

El Dr. Simón Ospina quien representa los intereses Sharu SAS , GR3 SAS y Construcción Y Promoción Social SAS hace alusión de que van a pagar, pero precisa el Juzgado que la erogación se va a hacer para redimir la obligación de conciliación aun a sabiendas que el Dr. Simón representa 3 sociedades las que asumirían, sin embargo manifiesta el Dr. Simón que Construcción & Promoción Social SAS será la que asumirá los dos pagos comprometidos, es decir, $2.500.000 en el mes de febrero y $2.500.000 en el mes de marzo. Como quiera que este pago permite la satisfacción total de las pretensiones de la demanda, es de entender que los codemandados que no hacen el pago quedan beneficiados por el pago realizado por Construcción & Promoción Social SAS y ya será internamente que entre los codemandados hagan el justiprecio para efectos de salvar lo que estimen respecto a reembolso o compensaciones que haya lugar.

EN esos términos, puede decirse que se ha alcanzado un acuerdo conciliatorio, porque la parte demandada se ha comprometido a pagar el valor impuesto. Ese acuerdo en dichos términos permite zanjar las diferencias entre la parte demandante y demandada.

El acuerdo conciliatorio reviste las siguientes características:

1. Está siendo una aceptación libre y espontanea de los conciliantes
2. No Desconoce Derechos Fundamentales de las partes.
3. Se ha brindado las garantías procesales a las partes
4. Las partes comprenden la propuesta y manifiestan su intención de dar por terminado el presente asunto.
5. Se honra con el acuerdo, la autonomía de la voluntad privada de las partes.
6. Se aborda con integridad la totalidad de las pretensiones en virtud del acuerdo alcanzado.
7. Adicionalmente, ha quedado clara la manera de cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Hechas esas mínimas consideraciones, encuentra el Juzgado que hay un acuerdo conciliatorio valido, y por lo tanto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la Republica de:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes demandante y demandada en la forma como ha quedado explicitado en la motivación de esta decisión aprobatorio.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares que se hayan podido practicar a solicitud de la parte demandante y que pese en contra de cualquiera de las sociedades demandadas.

TERCERO: EN virtud de conciliación judicial, se declara válidamente terminado el proceso ejecutivo singular reseñado al inicio de esta actuación bajo radicado 2022-00306 por conciliación como modo de terminación anormal de los procesos judiciales.

CUARTO: Se dispone por secretaria que haga las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial y en el sistema de control de estadística interno del Despacho

QUINTO: Se ordena hacer el cierre del expediente electrónico para efectos de la conservación definitiva en los archivos de la Rama Judicial.

Las decisiones tomadas en audiencia se notifican a las partes y sus apoderados en estrados

Siendo las 4:01 PM del 29 de enero de 2024, se da por concluida la presente audiencia.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb8f85f4e875414556067ba89edcc07887100f3271971683c814a29fc26aeec**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A I.S.A E.S.P
Demandado	Maudis Esther Mendoza Escobar y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00636-00
Asunto	No Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación por aviso a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez, que obra a archivo 45 del cuaderno principal, se observa que, no se convalida la notificación a los demandados acaecida el día 09 de noviembre del 2023.

Toda vez que de conformidad con el art. 292 del C.G.P, en su inciso cuarto indica que: *"…La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior…"* Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha constancia no fue aportada con los anexos de la notificación no podrá ser tenida en cuenta la misma y en su lugar se requerirá a la parte interesada para que efectúe nuevamente la notificación siguiendo los lineamientos establecidos para ello de conformidad con la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación por aviso, remitida mediante prerrogativa del art. 292 del C.G.P., a los señores Lubi Sanjuan Barbosa, Guillermo José Gutiérrez Romero, Eldon Cera Cantillo Y José Antonio Mercado Pérez de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7788b24119fbf7407c6b12fae3029903bb90bc3a04560f9c2f3b3d00f508c**
Documento generado en 30/01/2024 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA)

Fecha inicio	15 de enero de 2024	Hora	02:00	AM	PM x
Fecha finaliza	15 de enero de 2024	Hora	3:40	AM	PM x

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2022	00505	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandantes	María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830	Asistió
Apoderada De La Parte Demandante	Sergio Novoa Restrepo con C.C. 1.017.131.975 y T.P. 281.042.	Asistió
Apoderado en amparo de pobreza de la señora Martha Lucía Mesa López.	Jaderson Cruz Henao C.C. 98.589.334 T.P. 327.241	Asistió
Cesionario	William de Jesús Vasco Velásquez C.C. 71.704.855	Asistió
Apoderado del señor William de Jesús Vasco Velásquez	Sergio Novoa Restrepo con C.C. 1.017.131.975 y T.P. 281.042.	Asistió
Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas	Jorge Iván Marín Hernández con T.P. 163.105	Asistió
Perito	Carlos Ramírez Páez No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799	No Asistió

INSPECCIÓN JUDICIAL
Verbal Sumario de Mínima Cuantía consagrada en el artículo 390 en concordancia con el articulo 375 del Código General del Proceso.

INSTALACIÓN

Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 15 de enero del año 2024. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN

Siendo las 2:00 P.M., el despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N5214995.

Nos trasladamos al sitio de la diligencia y llegamos a la dirección carrera 43 Nro. 79-25 Barrio Campo Valdez de Medellín inmueble identificado (dirección catastral), nos atienden las señoras demandantes señoras María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.443 y Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830, y el cesionario señor William de Jesús Vasco Velásquez C.C. 71.704.855,acompañados por su apoderado Sergio Novoa Restrepo con C.C. 1.017.131.975 y T.P. 281.042., el abogado Jaderson Cruz Henao C.C. 98.589.334 T.P. 327.241 apoderado en amparo de pobreza de la señora Martha Lucía Mesa López, y el curador ad- litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas Jorge Iván Marín Hernández con T.P. 163.105.

En el inmueble encontrándonos que estamos en presencia de un edificio de cinco pisos que no coincide con el bien inmueble que se pretende usucapir, pues no es el inmueble que hoy se encuentra en dicha nomenclatura, como se muestra en la imagen.

Adicionalmente, manifiestan las demandantes que la casa antigua fue enteramente demolida y respecto del nuevo edificio es el señor Vasco Velásquez quien dice haber comprado todos los derechos y estar al frente de la construcción y tenencia de la edificación actual.

Constancia de lo anterior, no se continúa la realización de la diligencia de inspección judicial, se le pone de presente al apoderado de las señoras María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.443, Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830, y el cesionario señor William de Jesús Vasco Velásquez C.C. 71.704.855, para que atempere la solicitud y le dé el trámite correspondiente al presente proceso.

Antes.

Después

Siendo las 3:40 p.m. del 15 de enero de 2024, No siendo otro el objeto de la presente se declara concluida y se firma el acta por el suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fca914db37cbf0f7612606e9788eda851b348eec661d9506af4ab35119b0014**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4
Demandado	Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773
Radicado	05001 40 03 015 2023-01113 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 0281

LA PRETENSIÓN

Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4, formuló demanda en contra de Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) Siete millones quinientos cuarenta y un mil ciento diez pesos M.L. ($7.541.110), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 124215, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Seis millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos trece pesos M.L. ($6.471.313), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 116921 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Primero: La señora Ofelia María Márquez Benites, en calidad de deudora, suscribió en favor de la sociedad Cooperativa Riachón Ltda., un título valor representado en el "Pagaré No. 124215" por valor de; doce millones de pesos M/L ($12.000.000), con fecha de creación el día 25 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2024.

Segundo: Al presente pagaré la deudora ha realizado abonos a capital por la suma de; cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa pesos M/L ($4.458.890.), quedando un capital por pagar por la suma de; siete millones quinientos cuarenta y un mil ciento diez pesos M/L ($7.541.110).

Tercero: En el "Pagaré No. 124215" a favor de la Cooperativa Riachón Ltda., se estipularon unos intereses de plazo equivalentes al trece punto por ciento (13.353729658700000%) tasa efectiva anual, los cuales debían ser pagados en periodo mensuales, esto es, a una tasa de interés mensual nominal del 1.0%; así mismo, se estipularon unos intereses moratorios a la máxima tasa de permitida.

Cuarto: Desde el día 26 de abril de 2023 el deudor se ha sustraído totalmente del cumplimiento en el pago de las obligaciones a que se comprometió en el "Pagaré No. 124215", por lo que desde dicha fecha hasta la presentación de esta demanda han transcurrido más de ciento nueve (109) días de mora, lo que lleva a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Quinto: El plazo se acelera desde el 26 de abril de 2023, fecha para la cual debía ser cancelada por la demandada, la cuota 16 de las 36 acordadas al generar el crédito.

Sexto: La señora Ofelia María Márquez Benites, en calidad de deudor, suscribió en favor de la sociedad Cooperativa Riachón Ltda., un título valor representado en el "Pagaré No. 116921" por valor de; ocho millones quinientos mil pesos M/L ($8.5000.000), con fecha de creación el día 05 de junio de 2022 y con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2026.

Séptimo: Al presente pagaré la deudora ha realizado abonos a capital por la suma de; dos millones veintiocho mil seiscientos ochenta y siete pesos M/L ($2.028.687), quedando un capital por pagar por la suma de; seis millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos trece pesos M/L ($6.471.313).

Octavo: En el “Pagaré No. 116921” a favor de la Cooperativa Riachón Ltda., se estipularon unos intereses de plazo equivalentes al quince punto cincuenta y nueve por ciento (15.599999999988690000000%) tasa efectiva anual, los cuales debían ser pagados en periodo mensuales, esto es, a una tasa de interés mensual nominal del 1.3%; así mismo, se estipularon unos intereses moratorios a la máxima tasa de permitida.

Noveno: El plazo se acelera desde el 14 de agosto de 2022, la obligación contenida en “Pagaré No. 116921”, no presenta mora, pero debido a que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5089839 respalda el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por la demandada, se ejecutarán todos los créditos donde la misma funja como deudora o codeudora.

Décimo: En los pagarés suscritos por la deudora en la cláusula cuarta, se estipuló clausula aceleratoria, pudiéndose declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios, en los siguientes casos:

“1) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en este título”; “2) Por mora en el pago de una o más cuotas de amortización de capital o de una o más cuotas de intereses con sus correspondientes reajustes”.

Décimo Primero: El cumplimiento de la obligación fue pactado entre las partes en la oficina de la Cooperativa del Municipio de Medellín, carrera 46 No. 50-63, ed. Playa Oriental (Piso 3).

Décimo Segundo: A la fecha de presentación de esta demanda la deudora debe a mi representada tanto el capital, como los intereses remuneratorios correspondientes; además de los gastos por concepto de seguros.

Décimo Tercero: En los “Pagarés No. 124215, 116921” contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en virtud de la cláusula aceleratoria antes referida y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el pago total de la obligación.

Décimo Cuarto: Me permito declarar que los “Pagarés No. 124215, 116921” suscritos por Ofelia María Márquez Benites, están en mi poder en calidad de apoderada de la Demandante, y serán aportados físicamente cuando el despacho lo requiera de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de junio de 2022; igualmente dicho cobro contenido en el título valor base del recaudo no se está haciendo exigible en otras acciones en dicho juzgado, ni en ningún otro despacho judicial

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4 en contra de la demandada Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego tener como prueba

1. El “Pagaré No. 124215”.
2. El “Pagaré No. 116921”.
3. Certificado de tradición
4. Solicitud de afiliación como asociado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en

referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $7.541.110 y $6.471.313, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago

en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Cooperativa Riachon LTDA con Nit. 890.910.087-4 en contra de la demandada Ofelia María Márquez Benites con C.C. 39.274.773., por la siguiente suma de dinero:

A) Siete millones quinientos cuarenta y un mil ciento diez pesos M.L. ($7.541.110), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 124215, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Seis millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos trece pesos M.L. ($6.471.313), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 116921 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 1.602.729, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7addb5f702a394296a956169867a601b03b397c206116191c8084a69bd4609f1**

Documento generado en 30/01/2024 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0303
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S
Demandado	Tulio Gilberto Ángel Ángel
Radicado	0500014003015-2024-00083-00
Decisión	Admite demanda

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por la sociedad Arrendamientos su Vivienda S.A.S. en contra de Tulio Gilberto Ángel Ángel.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Pero respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia María Botero Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 43.547.332 y portadora de la tarjeta profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bedc21e54974d49aaa99fd8d839a8faa80e9323ee083cb57ddc183946a9553**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	0301
Proceso	Verbal – Declaración Extraordinaria de Pertenencia
Demandante	Gloria Isabel Henao Guarín
Demandados	Gilberto Alonso Zuluaga Quintero
Radicado	0500014003015-2024-0020-00
Decisión	Ordena Oficiar previa calificación

Previo a la calificación de la presente demanda, se ordenará oficiar a las entidades relacionadas en dicha disposición, para que se sirvan suministrar la información pertinente, respecto del bien inmueble ubicado en el municipio de Medellín, vereda piedras blancas, alinderado de la siguiente forma: *"POR EL NORTE con GILBERTO ZULUAGA, POR EL ORIENTE con pertenencia JOSE INES MEDRANO, DIEGO ROLANDO GARCIA; POR EL ESTE; con propiedad de LUZ MARINA SALAZAR LOAIZA y POR EL SUR: con pertenencia de GIBERTO ZULUAGA. lote que se encuentra en el predio de mayor extensión identificado con la matricula Nro. 01N-5532918, de instrumentos públicos de Medellín zona norte. Esta identificado con la cedula catastral Nro. 05001000990080000078*".

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 el cual reza lo siguiente: *"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar".

En consecuencia, se relacionan las entidades a las que se les oficiará solicitando de cada una de ellas, información relativa al predio citado:

1. Al Departamento Administrativo de Planeación Del Municipio de Medellín, para informen si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política.

Igualmente, deberá certificar si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, distrital o el Departamento.
b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que los sustituyan o modifiquen.
c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
e. Si la construcción se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9ª de 1989.
f. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad

parcelaria establecido en la ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. Al Comité Local De Atención Integral A La Población Desplazada O En Riesgo De Desplazamiento. Para que informe si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas en inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. A la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de verificar si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que certifique la localización del inmueble aludido, su cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

5. A La Fiscalía General de La Nación, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso, por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la ley 387 de 1997.

6. Al Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, para que indiquen si sobre el inmueble relacionado, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la ley 387 de 1997.

7. A la Oficina de Catastro Municipal, para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble.

8. Al Municipio de Medellín, con el fin de hacerles saber la existencia del referido proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de 15 días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 artículo 11 literal d) y el artículo 12 de la misma Ley. Por conducto de la secretaría del despacho expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72782153e2a39d9ae66054860231b8c0fdc7e0227196da94ed0267453043cfc**
Documento generado en 30/01/2024 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario
Demandante	Clara Cecilia Peláez Muñoz
Demandado	Ministerio de Vivienda y otros
Radicado	0500014003015-2023-00189-00
Decisión	Requiere previa terminación

Visto el memorial aportado por el apoderado de la parte interesada, de fecha 23 de enero de 2024, obrante a archivo 20 del Cuaderno Principal, el cual contiene solicitud de terminación anticipada del proceso de la referencia por haberse cumplido por vía administrativa mediante la Resolución No. 1137 del 4 de diciembre de 2023, *"por la cual se cancela una condición resolutoria, una hipoteca y se dictan otras disposiciones"* emanada por la Coordinación del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se desprende que no existen pruebas que practicar en el proceso de la referencia. Adiciona que, en la audiencia inicial las partes estuvieron de acuerdo en suspender el proceso para buscar que efectivamente el Ministerio levantara el gravamen hipotecario y la condición resolutoria que es la pretensión de la demanda, asunto que, según su dicho, se encuentra cumplida con la resolución aportada al expediente.

Sobre lo anterior, tenemos que, luego de analizarlo, este despacho considera que previa terminación del presente asunto verbal, es menester que las partes presenten escrito coadyuvado por los interesados a fin de proceder al análisis de la terminación del asunto conforme el articulo 312 del C.G.P., que establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (subrayado fuera del texto).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

De modo, que se **requiere** al apoderado de la parte solicitante para que, aporte el escrito de terminación del proceso coadyuvado por la contraparte y firmado por los interesados, acorde a los parámetros que trae consigo la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al abogado Bernardo Antonio González Vélez apoderado de la parte demandada, para que aporte el escrito de terminación del proceso coadyuvado por la contraparte y firmado por los interesados, acorde a los parámetros que trae consigo el articulo 312 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6202034569f073b4bbbd1606e870fbc0d9b4d808bfa67102876391e44b61c**
Documento generado en 30/01/2024 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica